

VISTO el Expediente N° EX-2019-110760643- -APN-DGDOMEN#MHA,  
y

CONSIDERANDO:

Que a través de la resolución 1102 del 3 de noviembre de 2004 de la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se creó el “Registro de bocas de expendio de combustibles líquidos, consumo propio, almacenadores, distribuidores y comercializadores de combustibles e hidrocarburos a granel y de gas natural comprimido”.

Que sin perjuicio de las facultades de habilitación y policía de las Provincias y Municipios que menciona el artículo 16 del decreto 1212 del 8 de noviembre de 1989, la Subsecretaría de Hidrocarburos está facultada para ejercer el control sobre la seguridad de las bocas de expendio de combustibles, como así también fijar las políticas sectoriales atinentes al desarrollo del mercado de combustibles.

Que dadas las condiciones particulares de transporte, almacenamiento y despacho a las que se encuentra sometido el producto, se considera al Gas Natural Licuado (en adelante GNL) como un combustible líquido.

Que en este sentido resulta necesario contemplar en la normativa, a las instalaciones destinadas al aprovisionamiento de GNL a vehículos, con el fin de que dichas operaciones se ejecuten en condiciones seguras.

Que a tales efectos es preciso incorporar y/o identificar en el citado registro a aquellos operadores que presten el servicio de carga de GNL para vehículos, estableciendo los requisitos exigibles para un eficaz y seguro desarrollo de dicha prestación, como asimismo identificar la documentación que deberán presentar los interesados en prestar el mencionado servicio.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 97 de la ley 17.319, el apartado X del Anexo I del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 y el Anexo II del Decreto N° 50, ambos de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

## EL SUBSECRETARIO DE HIDROCARBUROS

### DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar al “Registro de bocas de expendio de combustibles líquidos, consumo propio, almacenadores, distribuidores y comercializadores de combustibles e hidrocarburos a granel y de gas natural comprimido”, creado por el artículo 1° de la resolución 1102 del 3 de noviembre de 2004 de la ex Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a todas las personas físicas o jurídicas que sean habilitadas por los organismos competentes para prestar el servicio de carga de Gas Natural Licuado en bocas de expendio de combustibles.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar al artículo 11 de la resolución 1102/2004 el siguiente inciso:

“j) las bocas de expendio y/o consumo propio de combustibles con servicio de carga de Gas Natural Licuado”.

ARTÍCULO 3°.- Adoptar la norma “Estación de servicio de gas natural. Estaciones GNL para el repostaje de vehículos (ISO 16924:2016), emitida por la Organización Internacional de Estandarización -International Organization for Standardization (ISO)-, o toda norma de la mencionada organización que la sustituya y/o la complemente, como norma de aplicación obligatoria para el diseño, construcción, operación, inspección y

mantenimiento de las bocas de expendio y/o consumo propio de combustibles con servicio de carga de Gas Natural Licuado (GNL), incluyendo equipos y dispositivos de seguridad y control, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 4°.- Aquellos operadores que decidan prestar el servicio de carga de Gas Natural Licuado, deberán gestionar ante la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización de la Subsecretaría de Hidrocarburos su inscripción en la categoría mencionada precedentemente, acreditando el cumplimiento de los requisitos fijados en el inciso a) del artículo 14 de la Resolución N° 1102/2004 y lo dispuesto en la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que las bocas de expendio y/o consumo propio de combustibles con servicio de carga de GNL deberán realizar inspecciones de seguridad anuales, así como ensayos de sus equipos, sistemas eléctricos y de protección contra incendios, según establezcan las normas citadas en el artículo 3° de la presente medida. Dichas inspecciones y ensayos deberán ser realizados por entidades, empresas y/o laboratorios (según corresponda) competentes y acreditados en el Organismo Argentino de Acreditación. Se dará un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para que los Organismos de Inspección presenten la constancia de inicio de trámite de acreditación de la Norma ISO 16924/2016 ante el Organismo Argentino de Acreditación. El certificado de acreditación de la Norma ISO 16924/2016 deberá ser presentado en un plazo máximo de dieciséis meses desde la entrada en vigencia de la presente resolución, caso contrario no se aceptarán más los certificados emitidos por el Organismo de Inspección.

ARTÍCULO 6°.- Establecer que la boca de expendio y/o consumo propio de combustibles con servicio de carga de GNL deberá adoptar una política y un marco de gestión de riesgos, según exigido en el capítulo 5 de la norma ISO 16924:2016 aludida en el artículo 3° de la presente medida, incluyendo la

realización de un Análisis Cuantitativo de Riesgo (ACR) de las instalaciones. Dicho ACR deberá ser realizado por una entidad/empresa con probada experiencia en la materia, y que adopte el procedimiento establecido en el Capítulo 15 de la Norma NAG 501 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), o toda norma que la sustituya y/o la complemente, cualquiera sea el volumen de almacenamiento de la instalación. Dicho estudio deberá ser actualizado cada cinco (5) años o cuando se produzcan variaciones en las condiciones y/o circunstancias de hecho y/o técnicas que dieron lugar al referido análisis (condiciones de contorno, modificaciones de instalaciones, modificaciones operativas, mayores cargas simultáneas, o modificaciones de sistemas de transferencia).

ARTÍCULO 7°.- Establecer que la boca de expendio de combustibles con servicio de carga de GNL deberá realizar simulacros ante emergencias, enmarcado dentro de la política y marco de gestión de riesgos del artículo 6° de la presente norma, con una periodicidad semestral como mínimo.

ARTÍCULO 8°.- La constancia de inscripción en el registro y/o su correspondiente ampliación, se formalizará mediante la entrega del certificado que emitirá esta Subsecretaría de Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la resolución 1102/2004.

ARTÍCULO 9°.- Esta medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.